

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, 07 de julio de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por la señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA ACEVEDO contra el GRUPO EMPRESARIAL VERSATIL S.A.S.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

CLAUDIA PATRICIA GARCIA ACEVEDO, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra GRUPO EMPRESARIAL VERSATIL S.A.S. bajo el radicado 2021-00108-00, mediante el cual este estrado judicial el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), tuteló los derechos fundamentales del accionante, y modificada sin condicionamiento, y adicionada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, disponiendo:

PRIMERO: *Modificar* el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia impugnada en el sentido que el amparo *no se concede de forma transitoria* y tampoco la tutelante debe promover acción alguna distinta a esta, por lo tanto, se *amparan* los derechos fundamentales de *Claudia Patricia García Acevedo*, sin ningún otro condicionamiento.

SEGUNDO: *Adicionar* la sentencia impugnada para *advertir* al *Representante Legal del Grupo Empresarial Versátil S.A.S.* que puede acudir ante la *Oficina del Trabajo o el Juez Laboral* para que allí se defina la controversia suscitada sobre la terminación de la relación laboral.

TERCERO: *Adicionar* la sentencia impugnada en el sentido de *declarar improcedente* la acción de tutela contra el *Ministerio de Trabajo, ARL Sura, la Nueva EPS, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Mutalis S.A.S.*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: *Confirmar* en los en los demás aspectos, la sentencia proferida el *1 de marzo de 2021* por el *Juez Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga*.

QUINTO: Una vez notificados a los intervinientes en el presente asunto y comunicado al *Juez de primera instancia*, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto calendado el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso el REQUERIMIENTO PREVIO apertura al incidente de desacato; Por lo anterior, se dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR al representante legal del **GRUPO EMPRESARIAL VERSATIL S.A.S.**, para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendario a primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

SEGUNDO: REQUERIR al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva manifestar al despacho, se sirva RENDIR PRUEBA POR INFORME al despacho, informando:

A. Si la empresa GRUPO EMPRESARIAL VERSÁTIL S.A.S. ha realizado alguna solicitud, o tramite respecto de la señora CLAUDIA PATRICIA GARCÍA ACEVEDO.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.”

En consecuencia, **GRUPO EMPRESARIAL VERSATIL S.A.S** informa dentro del término conferido que se no ha vulnerado ningún derecho fundamental del Incidentante y aclara que su actuar fue:

En varios pronunciamientos, informan a este estado judicial que ha cumplido a cabalidad con el fallo de tutela, y en especial, indica que la trabajadora fue reintegrada cumpliendo con lo ordenado por su Despacho desde el día 23 de marzo de 2021, y a la fecha aún continúa laborando en la empresa y se le siguen pagando todas las prestaciones sociales a las que por ley tiene derecho, pues en ningún momento se le han enviado “correos de despido” como lo indica la accionante, e igualmente, el vínculo contractual sigue y continúa vigente. La accionante no adjunta ninguna prueba documental, correo o mensaje alguno donde la empresa en calidad de empleador, informe la terminación del vínculo laboral o despido que aduce en su manifestación.

De igual forma queda claro que como empresa bajo ningún entendido ha querido desconocer lo ordenado tanto por el Ad quo y el Ad quem sus respectivos fallos judiciales, pues así como ya se dio cumplimiento a lo ordenado en primera instancia, también en su debido momento, en caso de decidir no continuar con los servicios profesionales de la accionante, se realizará lo indicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en su resuelve número segundo al decir: “Advertir al Representante Legal del Grupo Empresarial Versátil S.A.S. que puede acudir a la Oficina del Trabajo o el Juez Laboral para que allá se defina la controversia suscitada sobre la terminación de la relación laboral”.

En tal y sentido, se observa que el Ad Quem señala que se “puede” acudir a la oficina de trabajo para obtener tal autorización y se defina la controversia, pero en ningún momento ordena que dicha acción se deba realizar de forma inmediata así como tampoco estipula un tiempo determinado y explícito para hacerlo; y no podría hacerlo, pues de ser así se estaría extralimitando en sus funciones pues puede que como empresa en últimas se decida continuar con el vínculo contractual con la accionante y no se requiera realizar dicho trámite ante el Ministerio de Trabajo; decisión empresarial que se analizará. En este orden de ideas, queda claro que tampoco se ha incumplido con mandado por el Juez de segunda instancia, porque no se ha comunicado ni se ha remitido ningún mensaje o escrito, donde se “despida” a la trabajadora, tal como ella lo manifiesta.

Finaliza su intervención, solicitando la declaratoria de improcedencia del presente tramite incidental y el respetivo cierre y archivo del mismo.

MINISTERIO DEL TRABAJO, por su parte, informan que verificadas las bases de datos por parte de la funcionaria LAURA DANIELA BERBEO ARDILA, Auxiliar Administrativo, con sede en Bucaramanga, informa vía correo, lo siguiente: *“Buen día Dr. Carlos, Una vez revisada la base de datos de citaciones de audiencia de conciliación no se encontró información relacionada con el caso de la señora CLAUDIA PATRICIA GARCÍA ACEVEDO vs empresa GRUPO EMPRESARIAL VERSÁTIL S.A.S.”.*

Lo propio hizo la doctora LAURA MUÑOZ ANGARITA, Profesional Especializado, quien en la fecha manifestó lo siguiente: *“Apreciado doctor Carlos revisada la base de querellas **no se encontró actuación alguna**, sin embargo, al revisar el gestor documental hay una solicitud de conciliación de esta empresa, sería solicitar a la doctora Nohora para ver si se está relacionada con la señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA”.*

Por lo anterior, mediante auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) se profirió auto de APERTURA incidente de desacato, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 2021-108-00, contra **YAZMIN SOFIA JAIMES HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 63555787, en calidad de representante legal del **GRUPO EMPRESARIAL VERSATIL S.A.S.**, por el incumplimiento parcial al fallo de tutela del calendado a primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

SEGUNDO: REQUERIR a YAZMIN SOFIA JAIMES HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía No. 63555787, en calidad de representante legal del **GRUPO EMPRESARIAL VERSATIL S.A.S.**, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, informe

a este estrado judicial, que acciones ha realizado tendientes a dirimir el conflicto laboral suscitado entre ellos y la Incidentante.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa."

Obteniéndose como respuesta, pronunciamiento de la Incidentada, quien indica que:

"Teniendo en cuenta lo ordenado por este Despacho judicial, con el fin de dirimir el conflicto laboral con la señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA ACEVEDO, se procedió a reintegrar a la trabajadora desde el día 23 de marzo de 2021 en el mismo cargo y condiciones laborales que desempeñaba antes de su despido, y a la fecha la aun continua vigente su relación laboral con el GRUPO EMPRESARIAL VERSATIL S.A.S.

Igualmente se procedió a levantar acta de reintegro, así como la respectiva acta de seguimiento en donde se le indicaron las funciones a realizar y las respectivas recomendaciones médicas dadas por la ARL el día 21 de abril de 2021. Dichos soportes se encuentran inmersos en los anexos probatorios que se allegaron a la contestación de este trámite incidental.

Así las cosas, desde el momento en que la trabajadora fue reintegrada a esta compañía, tal y como lo ordena la ley, se le han realizado todos los pagos de sus

salarios desde el momento de su reintegro hasta el mes de junio de 2021, así como todas sus prestaciones sociales. En el mismo sentido el día 30 de junio se le canceló la prima de servicios de acuerdo a lo reglado en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

Adicionalmente, se procedió a enviar al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co del Ministerio de Trabajo, una solicitud de consulta para trámite de contrato de trabajo, para que el mismo ente ministerial me indique el alcance de los requisitos que establece la Circular 049 de 2019 y con ello, en aras de obtener mayor seguridad jurídica, proceder solicitar el levantamiento ante la entidad para la terminación del vínculo contractual con la accionante."

III- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”². De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.⁴.

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal del accionante se centra en dirimir el conflicto que tiene con su empleador, sin embargo, para el suscrito, es claro que la entidad Incidentada GRUPO EMPRESARIAL VERSATIL S.A.S. ha cumplido con la orden constitucional.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

CERRAR el desacato promovido A CLAUDIA PATRICIA GARCIA ACEVEDO contra el GRUPO EMPRESARIAL VERSATIL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

El Auto fechado el día 7 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 8 de julio de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

MXDO

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7efa9975fc1d1bcc3ba92c847bcec2056e8fe19a4fd93e4fb60234e473d38d3a

RADICADO: 2021-00108-00
INCIDENTE DE DESACATO

Documento generado en 07/07/2021 04:47:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>